



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-320-16

CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, NICARAGUA, TRES DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISEIS. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS RESULTA:

I

Que en fecha del dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis se presentó **RECURSO POR NULIDAD** interpuesto por el señor **FRANCISCO MARTIN IZQUIERDO**, quien es mayor de edad, Soltero, Ingeniero Civil, nicaragüense, con domicilio y residencia en el Municipio de El Viejo, Departamento de Chinandega, de tránsito intencional por esta ciudad Capital, portador de Cédula de Identidad ciudadana Número 086-201064-0001H, quien actúa en su carácter personal, y como oferente participante dentro del Proceso de **Licitación Pública N° 86-2016, titulada “CONSTRUCCIÓN DE PARQUE INFANTIL II ETAPA”**, ejecutado por la Alcaldía Municipal de Chinandega, específicamente en contra de la Resolución Administrativa N° 194-2016 del 09 de mayo del presente año, que resuelve No ha lugar al Recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente en contra de la adjudicación dictada por la Alcaldesa Municipal de Chinandega Aura Lyla Padilla Álvarez a favor de ACC INGENIEROS, S.A., hasta por un monto de Siete Millones Setecientos Sesenta Mil Setenta y Un Córdobas con Cuarenta y Nueve Centavos (C\$ 7,760,071.49).

II

Que una vez radicado el presente Recurso por Nulidad se procedió a verificar su legitimación, de acuerdo con los presupuestos legales administrativos establecidos para la tramitación del mismo, verificándose que el recurrente cumplió con la formalidad legal establecida para la presentación de su recurso ya que: **1)** Se encuentra interpuesto por un oferente participante del referido proceso de contratación; **2)** Que el oferente recurrió de nulidad ante este Órgano Superior de Control dentro de los diez días calendarios siguientes establecidos por ley, después de la notificación de la Resolución Administrativa N° 194-2016 que resuelve su Recurso de Impugnación, por lo que se cumplió con el plazo válido para la interposición del presente Recurso por Nulidad. Se verificó también, el debido cumplimiento de los requisitos formales de tiempo, así como la documentación necesaria para la interposición de Recursos por Nulidad, todo de conformidad con los artos. 93, 96 y 97 de la Ley N° 801, “*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*” y los artos. 226 y 227 del Decreto No. 08-2013, “*Reglamento General a la Ley N° 801*”, por lo que, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades, resolvió mediante Auto de las una y treinta minutos de la tarde del diecinueve de mayo del año en curso: **I.** Admitir el Recurso por Nulidad interpuesto por el Recurrente Francisco Martin Izquierdo, en contra de la Resolución Administrativa N° 194-2016, de Impugnación del 09 de mayo del presente año, mediante la cual se le notifica que no ha lugar al Recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente en fecha del 03 de mayo del año en curso en contra de la Adjudicación dictada a favor de ACC INGENIEROS,S.A., por la señora Aura Lyla Padilla Álvarez, en su calidad de Alcaldesa Municipal de Chinandega, todo dentro del Proceso de Licitación Pública N° 86-2016, titulada “CONSTRUCCIÓN DE PARQUE INFANTIL II ETAPA”. Y **II.** Con fundamento en los artos. 226 y 227 del Reglamento General a la Ley N° 801, “*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*”, se emplazó a las partes para que dentro de tercero día hábil más el término de la distancia a partir de la notificación del relacionado Auto, expresaran sus alegatos. Asimismo, se requirió a la máxima autoridad de la Alcaldía Municipal de Chinandega, para que dentro del referido plazo más el término de la distancia, remitiera a este Órgano Superior de Control el expediente administrativo completo de la contratación correspondiente, a fin de proceder conforme a derecho. La Alcaldía Municipal de Chinandega, en fecha del treinta y uno de mayo del año en curso presentó el Expediente Administrativo del Proceso de Licitación referido, con escrito de expresión de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-320-16

sus alegatos. El Recurrente Francisco Martin Izquierdo, en fecha del veintiséis de mayo del presente año presentó escrito con sus alegatos en el presente Recurso por Nulidad.

CONSIDERANDO:

I

Que el recurrente, FRANCISCO MARTIN IZQUIERDO, en su calidad ya expresada, alegó en síntesis como fundamento del Recurso por Nulidad, lo siguiente: Que el Organismo Licitante viola el Procedimiento en materia de Contrataciones Administrativas Municipales, pues, con su actuar se vulneró la Ley N° 801, "*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*", así como su Reglamento, específicamente lo consignado en el arto. 28 inciso e) del Reglamento, el cual establece que el Comité de Evaluación no tiene facultad de poder modificar el Pliego de Bases y Condiciones aprobado habiendo transcurrido la oportunidad derivada de la Homologación y/o período de aclaraciones, aduciendo mejora al sistema evaluativo u otro medio motivacional y que el actuar tanto del Comité de Evaluación, así como el del Comité Revisor le causan perjuicio ya que están aplicando la norma legal de manera subjetiva y antojadiza, esto debido a que al momento de realizar la evaluación de las ofertas presentadas y analizar el Recurso de Impugnación modifican el Pliego de Bases y Condiciones (PBC), anteponiendo a una cláusula específica símbolos o signos que cambian el sentido original de la contratación y espíritu de la Ley. Esto relacionado con lo establecido en el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES referente al PRECIO RUINOSO, al cual, al momento de la evaluación le anteponen un cuatro (4) al símbolo porcentual (%), sin estar establecido en el PBC de la presente Licitación Pública.

II

Que la Alcaldía Municipal de Chinandega, al ser emplazada y requerida para la remisión del Expediente Administrativo del Proceso de Licitación Pública N° 86-2016, titulada "*CONSTRUCCIÓN DE PARQUE INFANTIL II ETAPA*", establece en síntesis como expresión de sus alegatos lo siguiente: Que no se debió admitir el Recurso de Nulidad, pues, según la Municipalidad el Recurrente no cumplió con los requisitos que la ley establece para la interposición de los mismos, tales como el señalamiento de la norma legal infringida y también a la falta de la acreditación de los expertos que emitieron sus dictámenes. De igual manera, el Recurrente interpone el Recurso de Nulidad como una SEGUNDA INSTANCIA del Recurso de Impugnación, lo cual es incorrecto ya que el Recurso de Nulidad es un RECURSO INDEPENDIENTE, y lo correcto hubiera sido que el Recurrente interpusiera los recursos establecidos en el Arto. 40 de la Ley de Municipios. Asimismo, la Alcaldía Municipal de Chinandega alega en su escrito que no debió admitirse el Recurso por Nulidad, por cuanto el Recurrente no hace referencia a las supuestas infracciones cometidas por el Comité de Evaluación sobre la supuesta modificación al Pliego de Bases y Condiciones, pues, no expresa los agravios que le causa la adjudicación del Proyecto al oferente ACC Ingenieros, S.A. Que la Alcaldía Municipal de Chinandega, en ningún momento ha violentado el Debido Proceso, puesto que la Ley N° 801, específicamente el Arto. 32 le da la potestad de establecer las reglas del proceso. En ese sentido, la Municipalidad dentro del Proceso de Licitación objeto del presente Recurso incorporó un modelo de ACTA DE EVALUACION DE OFERTAS, en la cual en la CLÁUSULA SEGUNDA **ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE DESCALIFICACIÓN INMEDIATA QUE LA ALCALDÍA ASÍ LO CONSIDERA, DICHS CRITERIOS SON ESTABLECIDOS POR LA MISMA ALCALDÍA Y NO PROPIAMENTE POR LA LEY**, AUNQUE NO CONTRARIOS A ELLA, ESTOS CRITERIOS SON LOS QUE EL COMITÉ DE EVALUACION TOMARA EN CUENTA AL MOMENTO DE LA EVALUACION DE LAS OFERTAS. Y QUE EN CUANTO AL PRECIO RUINOSO SE ESTABLECE UN CRITERIO EN CUANTO A LA FORMA DE DEFINIRLO, DEJANDOLE LA POTESTAD AL COMITÉ TECNICO EVALUADOR ESTABLECER EL PORCENTAJE SOBRE EL CUAL SE CONSIDERARÁ RUINOSO EL PRECIO DE UNA OFERTA. Por último, todos los oferentes inclusive el señor FRANCISCO MARTIN IZQUIERDO tuvieron la oportunidad procedimental (ACLARACION Y HOMOLOGACION), para



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-320-16

pedir se aclarada lo relacionado al PRECIO RUINOSO y al no ser objetado esto quedo firme sin opción a modificación.

III

Que de conformidad con el arto. 96 de la Ley N° 801, "*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*", se establece la competencia de la Contraloría General de la República (CGR), para conocer y resolver sobre el presente Recurso por Nulidad. Una vez determinada la competencia de este Órgano Superior de Control, procedimos a examinar y analizar el único punto impugnado y recurrido en el presente proceso, lo que analizamos de la forma siguiente: La Ley N° 801, "*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*", tiene por objeto el establecer el Régimen Jurídico sustantivo y procedimental aplicable a la preparación, adjudicación, ejecución y extinción de las contrataciones administrativas celebradas por las Alcaldías y el Sector Municipal, por lo que, al ser de orden público las partes que intervienen en los procesos de licitación no pueden alterar los procedimientos ni renunciar a los derechos consignados en dicho cuerpo de Ley. En ese sentido, la misma norma legal establece que en todo proceso y de conformidad a lo expresado por el arto. 32, de la Ley N° 801, el Pliego de Bases y Condiciones (PBC), es el medio a través del cual la Alcaldía o Sector Municipal dará a conocer a los potenciales oferentes todos los requisitos y condiciones que regirán las adquisiciones de bienes y servicios entre otras, con el objeto de dotarlos de la información suficiente para que puedan elaborar sus ofertas y que las mismas se sujeten a lo previamente establecido por la Alcaldía o Sector Municipal. El mismo, debe redactarse de forma clara y precisa, respetando el Principio de Libre Competencia, de tal manera que no podrán establecerse requisitos que pongan en ventaja a un proveedor con respecto del otro. De igual manera, debe establecer los criterios y procedimientos para calificar y evaluar las o la oferta ganadora. En ese sentido, el Pliego de Bases y Condiciones (PBC) del presente proceso (REVERSO FOLIO 68) establece en la Sección I INSTRUCCIONES A LOS OFERENTES (IAO), A GENERALIDADES, 1) Alcance de la Licitación, "1.1 La Alcaldía o Sector Municipal, denominado en adelante el Contratante emite el presente Pliego de Bases y Condiciones (PBC) que contiene las reglas administrativas que regula el Procedimiento para la Ejecución de las Obras descritas en la Parte 2",..."La base legal de este procedimiento está constituido por la Ley N° 801...". Por otro lado, el Pliego de Bases y Condiciones establece un Acta de Evaluación (reverso folio 61 al reverso del folio 63), misma que en la Cláusula Segunda establece en los Criterios Objetos de Descalificación inmediata, literal e) "**si el valor de la oferta es menor al % interno definido por el Comité Técnico** al momento de la Evaluación del precio base establecido se considera oferta riesgosa dentro del rango del 1% al 10%"... "EN ESTA ETAPA DE EVALUACION LOS OFERENTES QUE NO CUMPLIERON CON ESTOS CRITERIOS QUEDAN AUTOMATICAMENTE DESCALIFICADOS Y NO PASAN A LA SEGUNDA ETAPA DE EVALUACION". En este sentido y con relación a los argumentos planteados tanto por la parte recurrente como por la Alcaldía Municipal de Chinandega, este Consejo Superior es del criterio que el mismo PBC faculta al comité de evaluación a definir el porcentaje del precio ruinoso sobre el cual se va a establecer la evaluación de las ofertas y así fue que se realizó según lo demuestran tanto el PBC en su cláusula segunda (Criterios Objetos de Descalificación inmediata) como la documentación acompañada por la Alcaldía de Chinandega. Que en razón del análisis anterior queda demostrado jurídicamente que en el presente proceso de licitación no ha habido por parte de la Alcaldía Municipal de Chinandega, infracciones procedimentales al ordenamiento jurídico que regula la materia de Contrataciones Administrativas Municipales y por tal razón no hay motivos para declarar con lugar el presente el Recurso por Nulidad que nos ocupa.

POR TANTO:

En razón de los anteriores argumentos y conforme lo establecido en los Artos. 93, 96 y 97 de la Ley N° 801, "*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*" y los artos. 226 y 227 del Decreto N° 08-2013,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-320-16

“Reglamento General a la Ley N° 801”, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República:

RESUELVEN:

PRIMERO: NO HA LUGAR al Recurso por Nulidad interpuesto por el Ingeniero **FRANCISCO MARTIN IZQUIERDO**, quien actúa en su carácter personal, en contra de la Resolución Administrativa N° 194-216 del 09 de mayo del presente año, que resuelve sin lugar al Recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente y ratifica la Adjudicación dictada por la señora Aura Lyly Padilla Álvarez, Alcaldesa Municipal de Chinandega, dentro del Proceso de **Licitación Pública N° 86-2016, titulada “CONSTRUCCIÓN DE PARQUE INFANTIL II ETAPA”**, a favor de ACC INGENIEROS, S.A., hasta por un monto de Siete Millones Setecientos Sesenta Mil Setenta y Un Córdobas con Cuarenta y Nueve Centavos (C\$ 7,760,071.49).

SEGUNDO: En consecuencia, se ratifica y deja firme en toda y cada una de sus partes la resolución de impugnación N° 194-216 del 09 de mayo del presente año que ratifica la Adjudicación al proceso de Licitación Pública N° 86-2016, titulada **“CONSTRUCCIÓN DE PARQUE INFANTIL II ETAPA”**.

TERCERO: Quedan a salvo los derechos del recurrente de hacer en la vía jurisdiccional si así lo estima conveniente.

CUARTO: Devuélvase a la Alcaldía Municipal de Chinandega, el expediente de la Licitación Pública N° **86-2016, titulada “CONSTRUCCIÓN DE PARQUE INFANTIL II ETAPA”**, el cual remitiera a este Ente Fiscalizador por motivo del presente Recurso por Nulidad.

Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Ochenta y Tres (983) de las nueve y treinta minutos de la mañana del tres de junio del año dos mil dieciséis, por los Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en acta original firmada. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DLCH/GAT/IUB/ELV/LARJ